



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO
DEMANDADO	COOMEVA EPS
RADICADO	050013103009-2018-00224-00
ASUNTO	-NO ACEPTA JUSTIFICACION INASISTENCIA -INCORPORA RELACION DE PAGOS REQUIERE A LA EPS PARA RELACION DE PAGOS TOMA NOTA REMANENTES SUSPENDE PROCESO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Prevé el artículo 372 del Código General del Proceso que, la justificación de inasistencia a la audiencia inicial que se presenta con posterioridad a la realización de la misma, serán admisibles siempre y cuando se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

El gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO justificó su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 6 de abril de 2021, por cuanto era necesaria su comparecencia ante el comité técnico y la gestión de camas hospitalarias tipo UCI, laringoncopios, valvas para laringoscopios, con ocasión a la emergencia sanitaria derivada del Covid – 19. No obstante, los argumentos y evidencias aportadas, dan prueba que, las diligencias con las cuales se pretende excusar el directivo, se encontraban previamente agendadas a la audiencia, según se constata en correo electrónico que se anexa.

Por lo anterior, no cumple la exigencia normativa del art. 372 del C. G. del P., pues debió excusarse antes de la referida audiencia resultando extemporánea la justificación. Ahora, cuando se trae con posterioridad a la audiencia, debe obedecer a un caso fortuito o fuerza mayor, lo que implica el factor de **imprevisibilidad**, es decir, aquel hecho que no es posible conocer anticipadamente, que obedece a factor sorpresa, lo que para el caso bajo estudio se desvirtúa con la prueba adosada, ya se conocía por el directivo de tal reunión con el comité, y debió dar a



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

conocer de la justificación antes de la audiencia como lo ordena la normativa en cita, para haber sido valorada por el juzgado.

En consecuencia, no se aceptará por este Despacho la justificación de inasistencia, por carecer esta de los elementos de imprevisibilidad que rigen a la fuerza mayor y el caso fortuito, como única causal de exoneración de la sanción.

2. Se incorpora al expediente la relación de pagos aportada por la IPS demandante, cuyo traslado de corrió con el envío simultaneo del escrito a la parte demandada. Prueba de oficio que fue ordenada en audiencia del 6 de abril de 2012.

Frente a la relación de pagos suministrada por la EPS ejecutada, la misma deberá presentarse nuevamente toda vez que, el link anexo al correo electrónico no permitió visualizar el contenido a fin de verificar la documentación dispuesta en audiencia referida como prueba de oficio.

3. Toda vez que en la presente demanda no existe nota de embargo de remanentes en favor de otro proceso; se tomará nota del decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, **bajo el radicado 68001-31-03-001-2017-00154-01**. Líbrese el respectivo oficio.
4. Por último, la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la resolución 006045 del 27 de mayo de 2021, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., decisión que acorde con el artículo 9.1.1.1.1., del Decreto 2555 del 2010, ordena la **suspensión** de los procesos de ejecución en curso.

Por lo anterior, se ordena notificar al señor Felipe Negret Mosquera, agente especial de la EPS demandada y a la Superintendencia



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Nacional de Salud, de la existencia y estado de este proceso. A su vez, se ordena la suspensión del presente trámite ejecutivo hasta una nueva orden expedida por la autoridad de vigilancia y control.

5-. Adviértase que las decisiones tomadas en los numerales 1 a 3 de este auto, no se encuentran viciadas de nulidad por cuanto, fueron dispuestas antes de la Toma de posesión que ocurrió en mayo 25 de la anualidad, y, ninguna de ellas tiene efectos de impulsar el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ  
JUEZ**

JEVE

**Firmado Por:**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b53f1b83865b41947fa698ed6722aab1038151e3688794c582fc5491a54060**

